



23

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

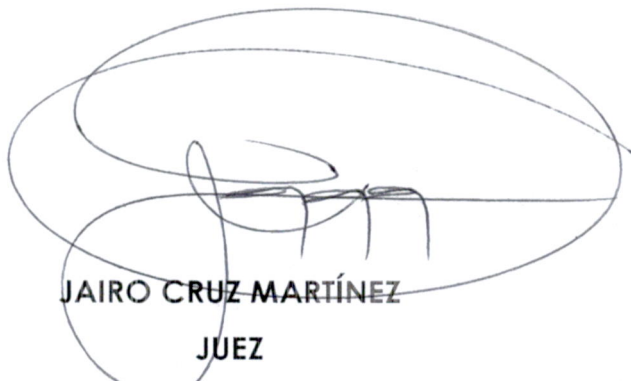
Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-028-2017-00977-00

En vista del informe secretarial obrante a folio 42 del cuaderno 1 que dio cumplimiento al último numeral del auto del 16 de julio de 2021 (FI 40, C 1) el despacho se pronuncia sobre el pedimento elevado por el apoderado actor (FI 36, C 1)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que **acredite** el trámite dado al Despacho Comisorio N° 78, toda vez que, según constancia en el expediente expedida por el juzgado de origen, el mismo fue retirado. (FI 22, C 2). Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



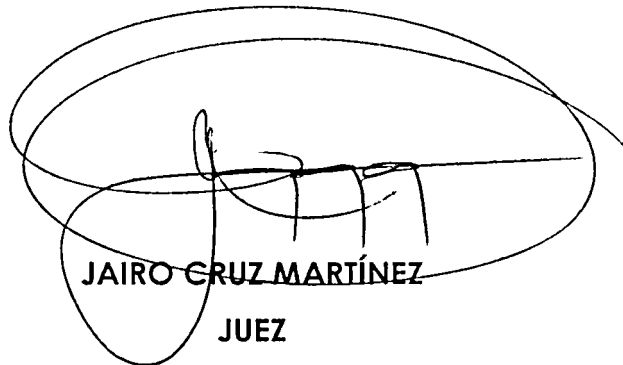
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-012-2018-00719-00

Se requiere a secretaría para que de manera INMEDIATA proceda a dar curso a lo ordenado por el juzgado de origen (Fl. 14, C 2) en auto de fecha 27 de marzo de 2019. Oficiese.

CÚMPLASE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2009-01314-00

La anterior información aportada por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar (Fl 278, C 2) a través de oficio No. 690 en la que comunican que el apoderado de la parte demandante y adjudicatario informó a través de oficio radicado 20216910071742 del 04/06/2021 el cumplimiento de la entrega voluntaria del inmueble agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien tienen hagan las manifestaciones del caso respecto de la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-021-2019-00922-00

Por secretaría actualícese el despacho comisorio No. 014 (Fl 65, C 1) dirigiéndolo al Alcalde de la respectiva zona y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40518422 conforme lo dispuso el juzgado de origen en auto anterior. (Fl 62, C 1)

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2018-00730-00

Vista la respuesta del juzgado 27 de pequeñas causas y competencias múltiple al oficio N° O-0721-4605 y en aras de darle celeridad al proceso, el despacho ordena: Por secretaría actualícese el despacho comisorio No.162 dirigiéndolo al Alcalde de la respectiva zona y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20224224 conforme lo dispuso en auto anterior el juzgado de origen. (Fl 45, C 1)

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

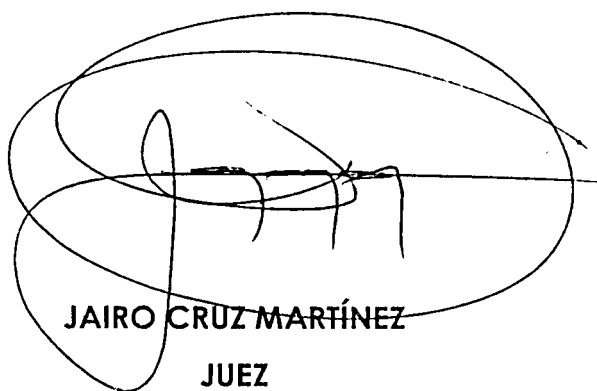
Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-065-2015-00162-00

Toda vez que el pedimento que antecede (Fol 441), allegado por el apoderado judicial de quien fuera ejecutante en el asunto, es procedente; se dispone que por intermedio del Centro de Servicios, se elaboren correctamente los oficios ordenados en el numeral primero y segundo del auto fechado 11 de marzo de 2021 (Fol 263), en el que se diera por terminado el proceso por dación en pago en el sentido de incluir en el oficio de traspaso del bien inmueble al también heredero **ANDRÉS TRIANA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.896.998, habida cuenta que en el oficio N° O-821-315 se omitió a dicha persona.

Dichas comunicaciones deberán ser entregadas al memorialista para que sean tramitadas ante la autoridad de registro respectiva.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2019-01886-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 51, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la **O.E.C.M.S.**, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

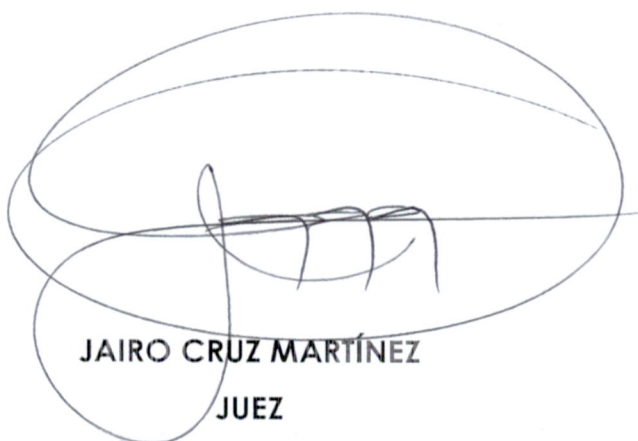
Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-023-2019-01388-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 29, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a dar curso a la petición que precede (Fl. 30-32 C.1), se requiere al demandante (BANCO PICHINCHA S.A) para que allegue el documento idóneo mediante el cual se le faculta al Representante Legal Carmen Liliana Martín Peñuela para realizar cesiones del crédito y hasta qué monto, como quiera que de lo aportado no se evidencia tal labor.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-057-2017-00857-00

La peticionaria habrá de estarse a lo indicado por el despacho mediante providencias de fechas 11 de marzo (Fl 55, C 1) y 12 de agosto de 2021 (Fl 57, C 1), por lo que este estrado judicial se abstiene de dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-063-2016-00804-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el representante legal de la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., así como la nueva dirección, en dónde se ubica el vehículo identificado con placas SPS 278, para que se enteren de su contenido y si a bien lo tienen hagan las manifestaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-011-2019-01469-00

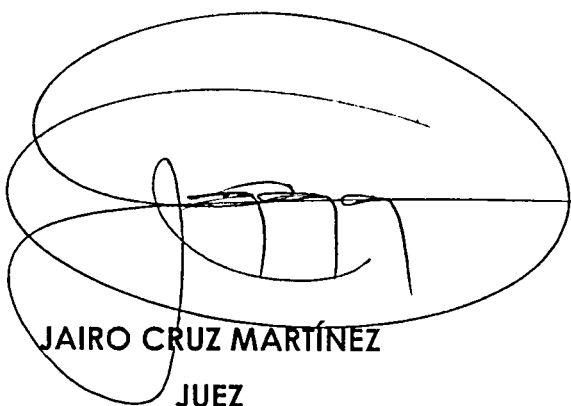
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 8, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo del vehículo distinguido con placas BCF 337, de propiedad de la sociedad demandada **DUPLIGRAFICAS S.A.S.** Ofíciase a la Oficina de Tránsito correspondiente indicando los datos necesarios para el registro de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



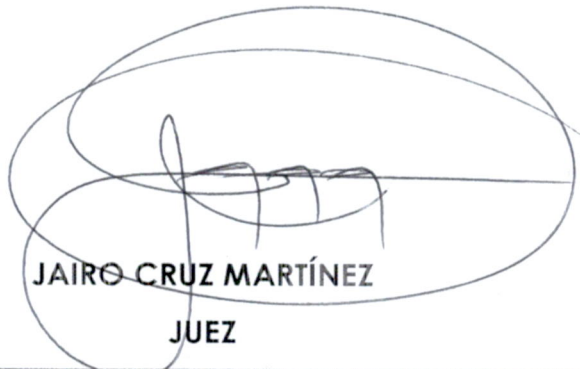
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-076-2017-00731-00

La anterior información aportada por el Juzgado 76 Civil Municipal de la ciudad a través de respuesta al oficio No. 14167 en la que comunican que se realizó la conversión solicitada agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien tienen hagan las manifestaciones del caso respecto de la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

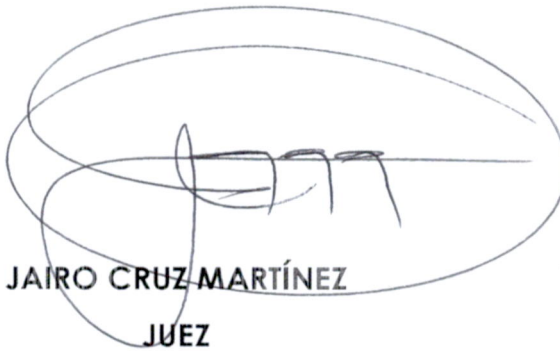
Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-071-2018-00286-00

1.- Teniendo en cuenta (Fl. 169, C.1) que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN**. (Art. 446 del C. G. del P.).

2.- En el mismo sentido, se conmina a la CESIONARIA Central de Inversiones -CISA- a que presente la liquidación de crédito actualizada desde la fecha en que se subrogó en la obligación por valor de \$12'638.891.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-011-2018-00369-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Este requerimiento no se torna arbitrario ni mucho menos corresponde a un capricho de este servidor, pues tiene su sustento en lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dentro del cuales se precisa:

"...ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

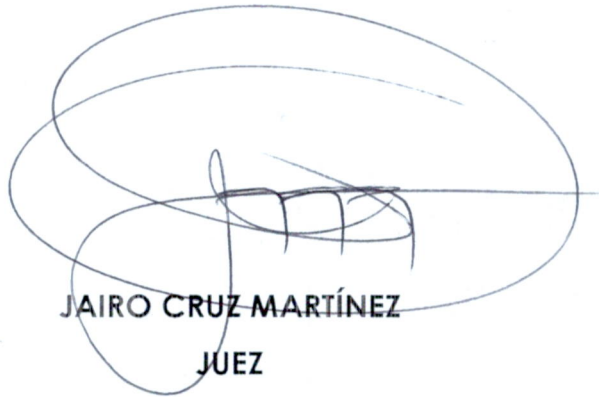
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Aunado a lo anterior, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que la apoderada de la parte actora, no ha registrado dirección de correo electrónica alguna en dicho aplicativo, razón por la que no se ha podido constatar que el correo desde los que ha allegado los memoriales al proceso, corresponde al mail para notificaciones judiciales registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2016-01309-00

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado no hubo objeción alguna al avalúo correspondiente al tipo de bien inmueble sujeto a cautelas dentro del proceso presentado por la parte ejecutante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Así pues, en atención a la solicitud que antecede (Fl 238), se señala la hora de las 8:30 a.m. del día DIECISEIS del mes NOVIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20645022 legalmente embargado (Fl. 154-155), secuestrado (Fl. 217) y avaluado (Fl. 233).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del inmueble que se va rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad e Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los art. 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán la diligencias de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
2. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
3. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

DILIGENCIAS

1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición

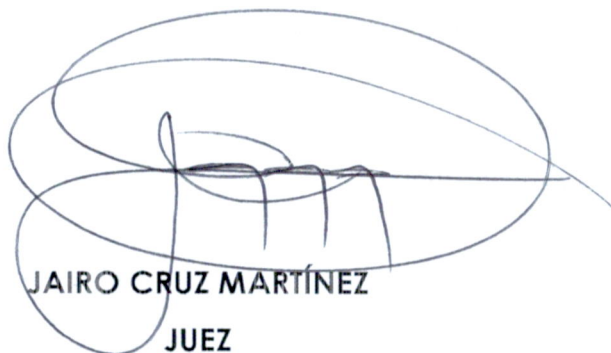


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.

2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

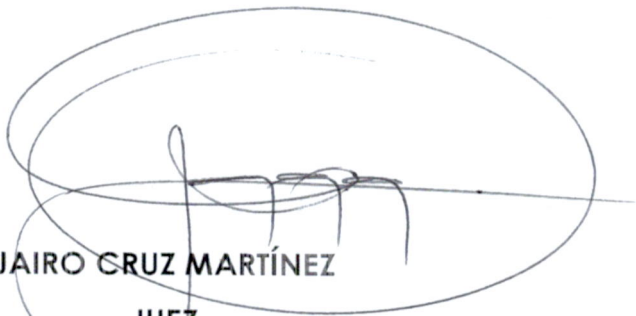
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2011-0-0017-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 120) es la registrada por la abogada de la parte pasiva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Niégrese la anterior petición presentada por la parte demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P., téngase en cuenta que una vez revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que la última actuación surtida data del 30 de julio de 2021 y notificada por estado el 2 de agosto de 2021 (Fol. 32 Cd. 2), concluyéndose así que a la fecha no se han configurado los dos años de inactividad predichos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

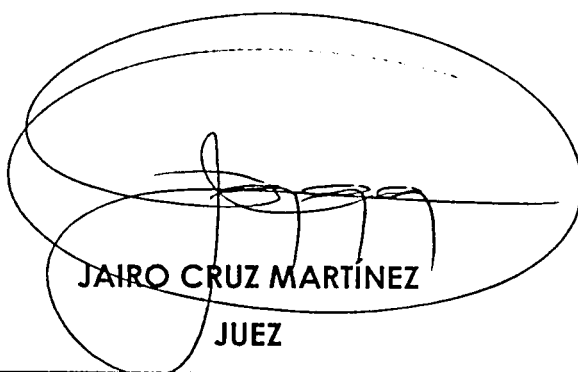
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-085-2018-0-0579-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 4) que corresponde al mismo inscrito ante la URNA y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-023-2018-0-0556-00

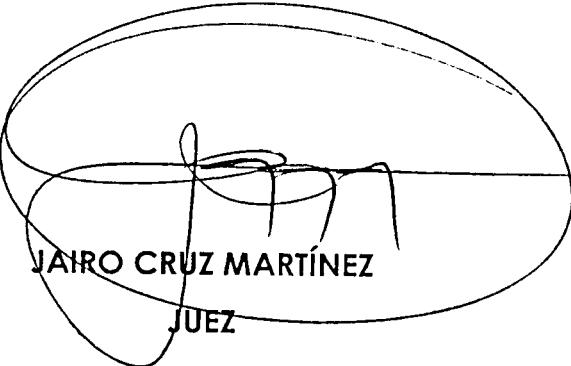
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 65) es la registrada por el abogado de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por economía procesal el Despacho dispone que la entrega de títulos se ordenará una vez exista auto en firme que desate el tema atinente a la liquidación del crédito, lo anterior, como quiera que dentro del plenario tan solo se encuentran aprobadas las costas procesales y de ordenar la entrega de dineros en este momento, tan solo sería por la suma de \$116.200.00 = M/cte.

Por demás, se ordena a la Oficina de Apoyo que, sin necesidad de ingresar el proceso al despacho, rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

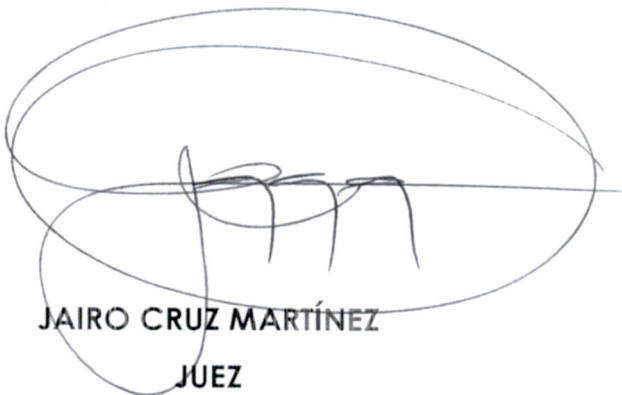
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-023-2018-0-0556-00

En atención a la solicitud contenida en el numeral segundo del escrito arrimado vía correo electrónico por el apoderado actor (Fol. 69 Cd. 1), el Juzgado dispone acceder a lo pedido y por lo tanto, ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se requiera mediante oficio al Pagador de la Gobernación del Departamento de Córdoba, para que proceda a dar alcance a lo comunicado mediante oficios No. 66825 del 13 de noviembre de 2019 y 8607 del 20 de febrero de 2020, como quiera que al interior del plenario no reposa respuesta alguna a dichos requerimiento.

Oficiese como corresponda, adjuntando copia de los oficios señalados arriba y haciendo las prevenciones del caso, contempladas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-018-2019-0-1299-00

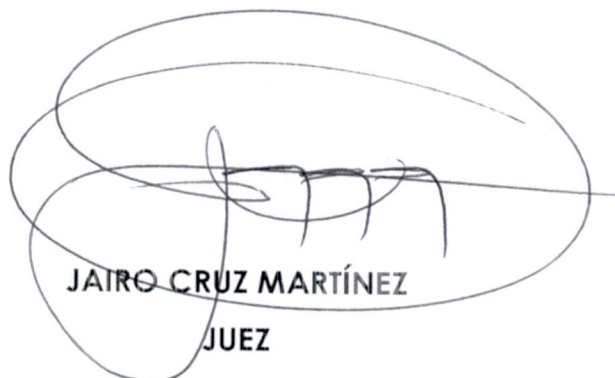
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 46) es la registrada por la abogada de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Por demás, se conmina a las partes para que cumplan con el deber procesal de presentar la liquidación de crédito en los términos del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación, pues a la fecha no hay pronunciamiento de fondo respecto de dicha actuación a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2018-00266-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 25 de agosto de 2021 (Fl 66, C 1).

Así pues, el Despacho tendrá en cuenta los datos para notificaciones de la parte actora informados en el escrito visto a folio 68 del cuaderno 1.

Vista la solicitud precedente (Fl 65, C 1) este despacho informa que a través de informe secretarial (Fl 55, C 1) la O.E.C.M.S señaló que no encontró títulos judiciales para el proceso de la referencia. En consecuencia, se elaboraron los oficios ordenados en el inciso segundo del auto del 7 de febrero de 2020 (Fl 50, C 1), no obstante los mismos **NO** fueron firmados por el profesional del área, ni enviados a las autoridades correspondientes.

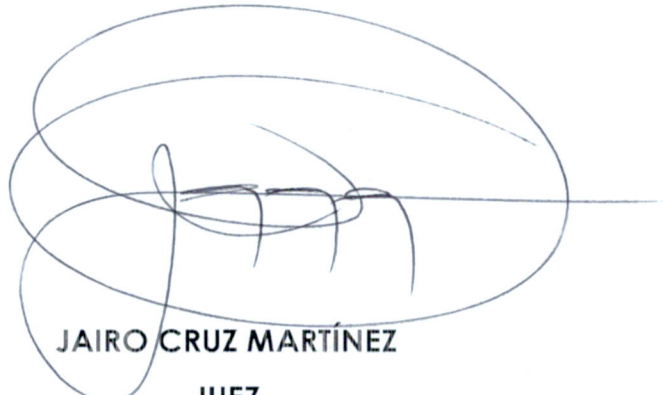
Por lo anterior, se **REQUIERE** a la O.E.C.M.S para que en el menor tiempo posible actualice los oficios ordenados en el precitado auto y tramite los mismos en debida forma. Oficiese

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

89

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ
EDGAR GARCÍA GIRALDO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 048 – 2016 – 00077 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 19 de octubre de 2018 mediante la cual se dejó la
constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de
origen (folio 88 cuaderno 01) constatándose así que la parte actora
dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para
activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para
actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno
para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar
su embargo ni dio cuenta del trámite del despacho comisorio No. 0116
de fecha 16 de junio de 2016, por lo cual, se procederá a la aplicación
del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ EDGAR GARCÍA
GIRALDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

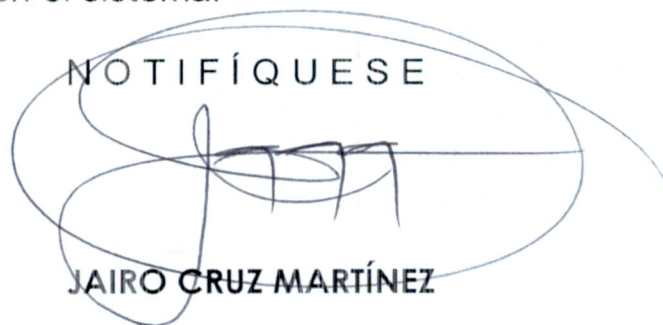
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE FREDY ALFONSO VERGARA APONTE contra ISABEL CRISTINA SERNA SALZAR y FABIO ALBERTO MÁRQUEZ VILLATE.

RAD: No. 11001 – 4003 – 024 – 2016 – 00994 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 08 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la respuesta al trámite del oficio No. 46978 de fecha 23 de octubre de 2018 (folio 27 cuaderno 02) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE FREDY ALFONSO VERGARA APONTE contra ISABEL CRISTINA SERNA SALZAR y FABIO ALBERTO MÁRQUEZ VILLATE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f.43 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

86/1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE DANIEL PINZÓN VARGAS contra
JHONATHAN ANDRÉS VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 00968 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MARZO de 2019 mediante la cual se le indicó a la parte ejecutante que la próxima actualización de la liquidación debería partir de la última aprobada (folio 85 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo ni tampoco acreditó haber tramitado el despacho comisorio desglosado conforme al auto de fecha 22 de junio de 2015 (f.32 C.2) por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE DANIEL PINZÓN VARGAS contra JHONATHAN ANDRÉS VARGAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA (ÚLTIMO CESIONARIO
ESTRATEGIAS EFECTIVAS) contra JOSÉ DEMETRIO ANACONA
BOLAÑOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2008 – 00717 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 30 de JULIO de 2018 mediante la cual se reconoció
personería adjetiva a la apoderada judicial del último cesionario
“ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S” (folios 97 Y 95 cuaderno uno,
respectivamente) constatándose así que la parte actora – estrategias
efectivas s.a.s dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud
alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la
actualización de la liquidación del crédito de fecha 21 de mayo de
2010 (f. 46 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la
parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se
procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
BANCO DAVIVIENDA (ÚLTIMO CESIONARIO ESTRATEGIAS
EFECTIVAS) contra JOSÉ DEMETRIO ANACONA BOLAÑOS con
radicado número **11001 – 4003 - 047 – 2008 – 00717 - 00** por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

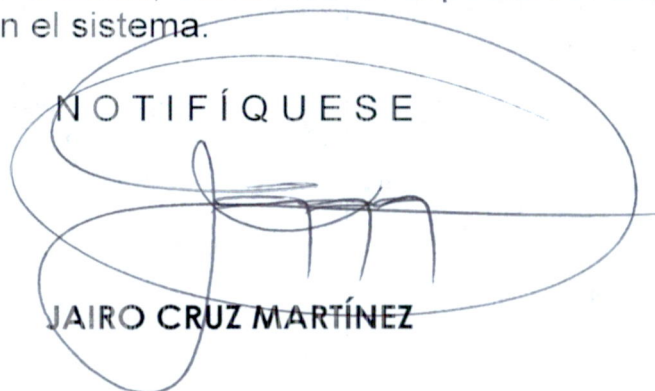
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

47

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE INVERSIONES DE FOMENTO
COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S" contra ALEIDA CONSUELO
JERÓNIMO NAVAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 030 – 2017 – 01794 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 01 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el
proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 46
cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado
de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento,
habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto.

Obsérvese que la parte ejecutante, únicamente hasta el 08 de
septiembre del presente año, radicó una solicitud mediante la cual
pide que se requiera al Banco Caja Social para que dé información
sobre el resultado del trámite de un oficio que decretó el embargo de
dinero de la parte demandada.

De lo anterior se infiere que, la petición en comento se hizo pasados
los dos años de que trata el artículo 317 del Código General del
Proceso y, además, aquella información ya reposaba en el expediente
(f. 16 C.2) por lo que reiterar la solicitud no tiene la fuerza de que ese
tipo de peticiones contenga el alcance de activar el juicio conforme a
los últimos lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia
para tener activo el trámite del proceso, por lo cual se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S" contra ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente~~. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

99

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JHON DAIRÓ QUIROGA ESPITIA contra MARIELA ROMERO PRADA Y BELÉN OLAYA DE HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2011 – 00937 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 98 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JHON DAIRÓ QUIROGA ESPITIA contra MARIELA ROMERO PRADA Y BELÉN OLAYA DE HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f.77 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ
JAIME VALDES MEJÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 086 – 2017 – 00383 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 31 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 59 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ JAIME VALDES MEJÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

59

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra IVONNE DAYANA AVELLA ROJAS y MARTHA ROSA ROJAS SIERRA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 083 – 2017 – 00491 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 58 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 07 de noviembre de 2018 que fuera corregida y modificada por el juzgado (f.53 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada, para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTÁ contra IVONNE DAYANA AVELLA ROJAS y MARTHA ROSA ROJAS SIERRA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

37

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JOHANA BAUTISTA TRIANA contra
ÁLVARO LOMBANA GUERRERO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2009 – 00240 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 13 de JULIO de 2018 mediante la cual se le reiteró a la ejecutante la inexistencia de títulos judiciales para el presente proceso (folio 36 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y menos aún, realizó esfuerzos para llevar a remate los bienes embargados y secuestrados, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JOHANA BAUTISTA TRIANA contra ÁLVARO LOMBANA GUERRERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

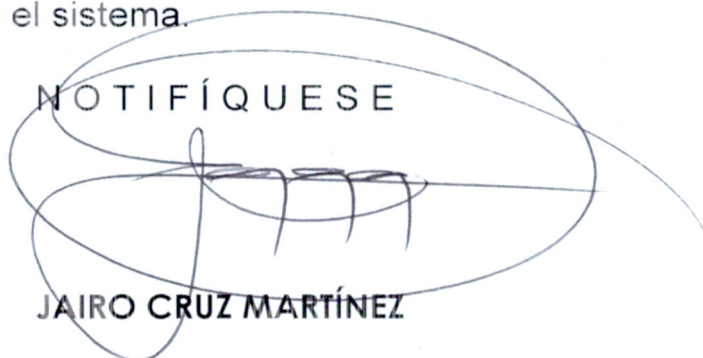
Como ya existe orden de entrega de dinero (f.29 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE COBOS
P.H contra GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON
VACA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2016 – 00745 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 27 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el
proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 45
cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado
de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento,
habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal
conforme se le ordenara en auto de fecha 27 de AGOSTO de 2018 (f.
36 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento
tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE COBOS P.H contra
GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el
levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del
radicado de la referencia.

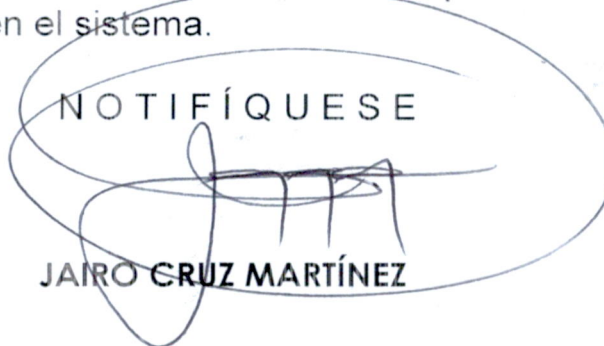
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA – COLOMBIA, **subrogatario Fondo
Nacional de Garantías (f.87 C.1), Cesionario y Subrogatario
Parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA – (f. 162 C.1)**
contra SANDRA MILENA JIMÉNEZ SAAVEDRA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 070 – 2013 – 00587 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 03 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se
recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 165
cuaderno uno)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis
del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del
Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del
artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total
de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que no se solicitó, por parte del subrogatario – cesionario,
como mínimo, la actualización de la liquidación del crédito de fecha 08
de junio de 2017 (f. 140 C.1) ni se hizo seguimiento al decreto de las
medidas cautelares.

Así las cosas, como la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – COLOMBIA, **subrogatario
Fondo Nacional de Garantías (f.87 C.1), Cesionario y Subrogatario
Parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA – (f. 162 C.1)**
dejaron en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud
alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término
consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del
Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de
decisión oficiosa, es por lo que concluye este juzgado suficiente las
anteriores consideraciones para decretar el desistimiento tácito, por lo
cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – COLOMBIA, **subrogatario Fondo Nacional de Garantías (f.87 C.1), Cesionario y Subrogatario Parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA – (f. 162 C.1)** contra SANDRA MILENA JIMÉNEZ SAAVEDRA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

61

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A., **CESIONARIO “GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.” (f. 57
C.ÚNICO)** contra CLAUDIO ALEJANDRO ROCHA BENAVIDES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 071 – 2016 – 00673 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 11 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se
recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 60
cuaderno ÚNICO)** fácilmente se establece de manera objetiva la
parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General
del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del
artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total
de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que no se solicitó, por parte del EJECUTANTE –
CESIONARIO, como mínimo, la actualización de la liquidación del
crédito que data del 17 de agosto de 2017 (f. 38 C.U) ni se acreditó
gestión alguna para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para pedir su embargo.

Por lo anterior, este juzgado considera suficiente las anteriores
razones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A., **CESIONARIO “GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.” (f. 57
C.ÚNICO)** contra CLAUDIO ALEJANDRO ROCHA BENAVIDES por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

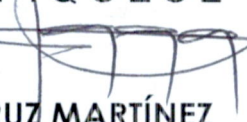
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el
levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del
radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

76
1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE HELM BANK S.A., antes Banco de Crédito de
Colombia Helm Financial Services, hoy por hoy **CESIONARIO
SISTEMCOBRO S.A.S F.73 C.1.** contra MIGUEL ÁNGEL GUERRA
BETANCOURT.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2010 – 00257 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 12 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se
ordenó al cesionario "SISTEMCOBRO S.A.S" (f. 75 C.1) acreditar la
calidad de abogado de Edgar Diovani Vitery Duarte y aportar
certificado de existencia y representación legal del cesionario, sin que
lo haya cumplido, constatándose así que la parte actora –
Sistemcobro s.a.s dejó en estado de inercia el proceso, pues no
aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no dio
cumplimiento conforme a lo dicho anteriormente.

Adicional a lo anterior, tampoco se radicó solicitud alguna para activar
el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la
liquidación del crédito de fecha 15 de febrero de 2011 (f. 34 C.1) o
acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada
para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE HELM BANK S.A., antes Banco de Crédito de Colombia Helm Financial Services, hoy por hoy **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S F.73 C.1.** contra MIGUEL ÁNGEL GUERRA BETANCOURT por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra ALEJANDRO HERRERA MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2016 – 00023 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 14 de febrero de 2019 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes el resultado negativo sobre la inscripción de un embargo (folio 50 cuaderno DOS) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 24 de enero de 2017 (f.30 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra ALEJANDRO HERRERA MARTÍNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

128

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL "MEGABANCO S.A." contra PEDRO EMILIO
TRIANA y ÁLVARO ANTONIO CUESTA VEGA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2004 – 01375 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 11 de ABRIL de 2018 mediante la cual no se
escuchó a un peticionario por no ser parte en el proceso (folio
127 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida
cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente
asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la
liquidación del crédito que data del 04 de abril de 2011 (f.84 C.1) ni
tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de
propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y menos
aún, realizó esfuerzos para llevar a cabo la diligencia de embargo y
secuestro de bienes conforme al despacho comisorio que se librara,
por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL "MEGABANCO S.A." contra PEDRO EMILIO

TRIANA y ÁLVARO ANTONIO CUESTA VEGA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 73 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

38

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GLADYS PINZÓN RAVELO contra ADRIANA
GUTIÉRREZ CHAPARRO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2016 – 00734 - 00.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso y, toda vez que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19. sin que se realice actuación alguna propia del desarrollo del proceso, se procederá al decreto de desistimiento tácito.

Obsérvese que desde que llegó el proceso del juzgado de origen el 15 de febrero de 2019 (f. 37 C.1) no se ha peticionado absolutamente nada, pues parece que la dación en pago a que se refiere este asunto fue debidamente consumada, sin embargo, la terminación del proceso por la citada figura (dación en pago) no es posible dado que las partes no cumplieron con lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha 29 de agosto de 2017 (f. 28 C.1)

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE GLADYS PINZÓN RAVELO contra ADRIANA GUTIÉRREZ CHAPARRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecte el trámite de la dación en pago que aprobara el juzgado en su momento procesal oportuno.

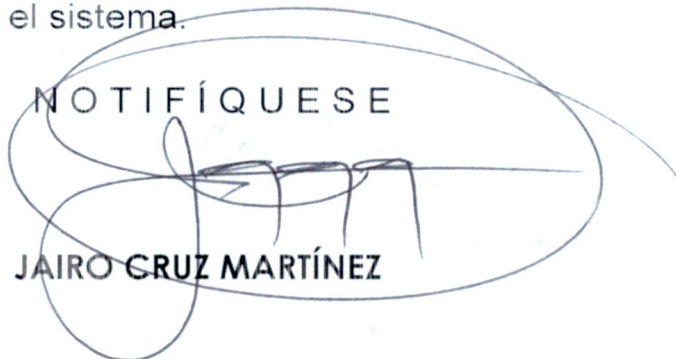
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados, distintos al que compromete la dación en pago, a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por **primera vez**.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 108** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ